

RESOLUCIÓN No. 024 de 2019

(22 de marzo de 2019)

“Por medio de la cual se declara la remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.650 y se declara la terminación del proceso No. 2012-048”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2010, ordenó al señor HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.650, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2009-00194. Sentencia que quedo legalmente ejecutoriada el 24 de marzo de 2010¹.

Que la Subdirección de Intervenciones Directas del ICBF, informó que el valor total de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE².

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012³.

Que se libró mandamiento de pago contra HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ mediante Resolución No. 72 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios⁴.

Que el mandamiento de pago fue notificado personalmente al deudor el día 04 de octubre de 2012⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente información alguna de bienes⁶.

Que el día 13 de mayo de 2014 se realizó consulta en CIFIN⁷.

¹ Folios 1 a 15

² Folios 17 a 18

³ Folio 24

⁴ Folio 25

⁵ Folio 29

⁶ Folio 30

⁷ Folios 31 a 34

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁸.

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas⁹.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente matrícula inmobiliaria del deudor¹⁰.

Que mediante Resolución No. 002 de fecha 19 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹¹.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que NO arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹².

Que mediante Auto No. 006 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹³. Reposa un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁴.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que NO arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁵.

Que mediante Auto No. 62 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁶.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁷.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores.¹⁸ Y con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, la citada entidad informo que el deudor no registraba en sus bases de datos como propietario de vehículos¹⁹.

Que el día 23 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que NO arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal²⁰.

⁸ Folios 35 a 36

⁹ Folio 37

¹⁰ Folios 39 a 42

¹¹ Folios 44 a 45

¹² Folios 48 a 49

¹³ Folio 50

¹⁴ Folio 51

¹⁵ Folio 52

¹⁶ Folio 53

¹⁷ Folio 55

¹⁸ Folios 56 a 57

¹⁹ Folio 58

²⁰ Folios 59 a 60

Que mediante Auto No. 307 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²¹.

Que el día 30 de enero de 2019 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que NO arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal²².

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores, sin que repose en el expediente información de bienes de propiedad del deudor²³. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que el deudor no aparecía en sus bases de datos como propietario de vehículos²⁴.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno²⁵.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 28 de febrero de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital²⁶.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que el Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de la remisión, la cual por expresa disposición de la Norma debe ser efectuada por el acreedor.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para "suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo" y asimismo consigna las causales para tal efecto.

Que los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: "1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que

²¹ Folio 64

²² Folios 66 a 67

²³ Folios 68 a 69

²⁴ Folio 71

²⁵ Folio 70

²⁶ Folio 73

acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses”.

Que en Sentencia T-576 de 2008 la Sala de Consulta y Servicio Civil aduce: *“La norma transcrita permite a la Sala afirmar que el legislador facultó expresamente a los representantes legales de las entidades públicas a aplicar la figura de la remisión de obligaciones y declarar la extinción del proceso de cobro coactivo, cuando se presenten los supuestos de hecho previstos por el legislador para ese efecto. No sobra mencionar, que esta figura, a diferencia de la pérdida de fuerza ejecutoria (artículo 66 numeral 3° del C.C.A.) y de la prescripción del derecho que castigan la inactividad del acreedor del derecho, lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro.”*

Que según la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”* el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente por decreto de remisibilidad.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para *“suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo”* y asimismo consigna las causales para tal efecto como: *“siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses”.*

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 60 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para decretar la remisión de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso primero del artículo 820 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo en su Título VIII numeral 8.1 establece que para dar aplicación a las causales contempladas por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional se debe tener en cuenta: *i) “Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes; o i) Que la obligación tenga una antigüedad superior a 5 años ii) Que no se tenga noticia del deudor iii) Que no exista garantía para el pago por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.”*

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia de 10 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, por medio de la cual se ordenó al deudor el pago de la prueba de ADN, han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses.

Una vez establecido lo anterior y en aras de seguir con el estudio en comento, de los documentos existentes en el expediente se evidencia que la notificación del mandamiento de pago dictado mediante Resolución No. 72 de 12 de septiembre de 2012, se realizó personalmente el día 04 de octubre de 2012²⁷. No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que las citaciones enviadas al deudor, reposa en el expediente constancias de devolución de la empresa de correo 472 por motivos “no reside”. Por tanto, se

²⁷ Folio 29

colige que en el transcurrir del proceso, incluso a la fecha, no se ha vuelto a tener noticias del deudor.

Finalmente, y atendiendo al tercer requisito, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se colige que pese a las investigaciones de bienes realizadas en los años 2014, 2015, 2016 y 2018, éstas no arrojaron bienes de titularidad del ejecutado susceptibles de medidas cautelares - o eventualmente con cuentas bancarias pero cobijadas por el principio de inembargabilidad -, por lo que no existe respaldo a garantía alguna.

En consecuencia, y toda vez que han transcurridos más de cincuenta y cuatro (54) meses sin que se haya logrado el cobro efectivo de la deuda y sin que la obligación supere las 159 UVT, que para 2018 equivale a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930), la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

Que de conformidad con certificación de 28 de febrero de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la REMISIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.650, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-048 que se adelanta en contra de HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.650.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.



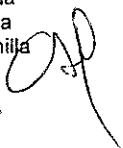
SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2019


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla



REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACÁ
 Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



Ciudad: TUNJA
 Departamento: BOYACA
 Código Postal: 3500100
 Envío: RAC9972957400

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social
 HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ
 Dirección: Carrera 14 No. 2 a -55 sur

ICBF-Cecilia de LaFuente de Lleras
 Al contestar cite No. : S-2019-174620-1500
 Fecha: 2019-03-28 08:05:06
 Enviar a: HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ
 No. Folios: 3

Ciudad: TUNJA
 Departamento: BOYACA
 Código Postal: 3500128
 Fecha Pre Admisión: 2019-03-28

HECTOR JULIO MOLINA RODRIGUEZ
 Carrera 14 No. 2 a -55 sur

Ref.: Resolución No. 024 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 024 de 22 de marzo de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-048.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
 Funcionaria Ejecutora
 Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Anexo: tres (03) folios

www.icbf.gov.co
 ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
 Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
	Dirección Errada	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
	No Residido	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor: Diego Henao Nava		Nombre del distribuidor:			
C.C.: C.C. 1049604619		C.C.:			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones: traslado		Observaciones:			

